

Consell Tributari

Expediente: 76/12

El Consell Tributari, en sesión de 1 de octubre de 2012, conociendo del recurso presentado por D^a. MDMC y D. JLAC, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo

“ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 3 de febrero de 2012, D. JLAC, actuando en nombre propio y en nombre y representación de Dña. MDMC, interpone dos recursos de alzada: contra dos liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana PV-2011-2-23-.... y PV-2011-2-23-....., giradas por la Inspección de Hacienda Municipal por la transmisión, el 29 de junio de 2010, de la vivienda sita en y notificadas el 3 de enero de 2012 y contra cuatro liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana PV-2011-2-22-....., PV-2011-2-22-....., PV-2011-2-22-.... y PV-2011-2-22-....., giradas por la Inspección de Hacienda Municipal por la transmisión, también el 29 de junio de 2010, de dos plazas de aparcamiento constitutivas de los objetos tributarios y notificadas el 27 de enero de 2012.

En ambos recursos, los recurrentes alegan inexistencia del hecho imponible del impuesto dado que los inmuebles a los que hacen referencia las liquidaciones impugnadas no aumentaron de valor en el período comprendido entre la fecha de adquisición y la de transmisión e inconstitucionalidad de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por no contemplar la posibilidad de que no exista incremento de valor de los terrenos, propugnándose un cálculo real y personalizado del impuesto.

2.- El 17 de abril de 2012, D. JLAC, actuando en nombre propio y en nombre y representación de Dña. MDMC, interpone recurso de alzada contra las providencias de apremio núms. de recibo ET-2012-6-06-....., ET-2012-6-06-....., ET-2012-6-05-.... y ET-2012-6-05-....., que le fueron giradas como consecuencia de la falta de pago en

voluntaria de las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a las que se ha hecho referencia en el Antecedente de Hecho anterior.

En su recurso, además de reiterar la inexistencia del hecho imponible del impuesto, los recurrentes alegan que no se ha resuelto el recurso de alzada interpuesto en su día contra las liquidaciones de las que traen causa las providencias de apremio impugnadas.

3.- El 13 de abril de 2012, los recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo contra las mencionadas liquidaciones y providencias de apremio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Atendiendo a la íntima conexión existente entre los recursos interpuestos por D. JLAC y Dña. MDMC se ha procedido, a los efectos de su resolución, a su acumulación, en aplicación de lo dispuesto por el art. 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- En los recursos contra las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas por la transmisión de la vivienda y las dos plazas de parking referenciadas en el Antecedente de Hecho primero, los recurrentes alegan, en primer lugar, inexistencia del hecho imponible del impuesto, ya que el precio por el que adquirieron dichos inmuebles en 2005 fue superior al precio por el que los transmitieron en 2010, según se desprende de las respectivas escrituras públicas de compraventa de 9 de febrero de 2005 y de 29 de junio de 2010.

Frente a esta alegación, debe señalarse que, de conformidad con el art. 104 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor experimentado por dichos terrenos y puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título, previéndose en el apartado 3 de dicho precepto los siguientes supuestos de no sujeción al impuesto: aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal;

adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen; transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes y transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Respecto a la base imponible, el art. 107 del TRLRHL, tras disponer que la misma está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años, establece que, a efectos de su determinación, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo que, en el caso planteado, de conformidad con el art. 109.1.a) del TRLRHL, coincide con el que los inmuebles transmitidos tuviesen fijado, en la fecha de la transmisión, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Y, sobre dicho valor, debe aplicarse el porcentaje anual que establezca cada ayuntamiento en la correspondiente Ordenanza fiscal que, en cualquier caso, no puede exceder de los límites fijados por el art. 107.4 del TRLRHL: a) período de uno hasta cinco años: 3,7; b) período de hasta 10 años: 3,5; c) período de hasta 15 años: 3,2; d) período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1. El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprende el número de años a lo largo de los cuáles se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
2. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuáles se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.
3. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar el porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integran el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

La configuración del procedimiento de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por parte del art. 107 del TRLRHL lleva a concluir que se está en presencia de una regla de valoración, de ineludible cumplimiento, cuyo establecimiento por ley impide que la administración tributaria municipal pueda modificar el valor que derive de la correcta aplicación de las reglas contenidas en dicho precepto. Así lo prevé expresamente, respecto del régimen de autoliquidación del impuesto, el art. 110.4 del TRLRHL al decretar que el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Tercero.- Alegan también los recurrentes la inconstitucionalidad de la Ordenanza fiscal 1.3, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por no contemplar la posibilidad de que no exista incremento de valor en la transmisión de los mismos. Pues bien, partiendo del hecho que el Consell Tributari no es competente para decretar la inconstitucionalidad alegada, lo cierto es que del examen de dicha Ordenanza y, en particular, de su art. 6º, se desprende que sus previsiones se ajustan estrictamente a las establecidas en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en particular, en su art. 107, en el que se regula el procedimiento de determinación de la base imponible del impuesto que nos ocupa.

Cuarto.- Por último, respecto de las providencias de apremio impugnadas, debe tenerse presente que, con arreglo al art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, únicamente son admisibles los siguientes motivos de oposición contra las mismas: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación.

Ninguno de estos motivos concurre en el presente caso ya que los propios recurrentes, en su recurso de 17 de abril de 2012, reconocen que la mera interposición del recurso de alzada contra las liquidaciones de las que traen causa las referidas providencias de apremio no dio lugar a la suspensión del procedimiento de recaudación, tal y como

establece la letra i) del art. 14 del TRLRHL, precepto al que remite el art. 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, de régimen especial del Ayuntamiento de Barcelona, a propósito del régimen jurídico del recurso de alzada contra los actos de aplicación de los tributos locales y otros ingresos de Derecho público que sean competencia municipal. Y si bien es cierto que existe una línea jurisprudencial reiteradamente aplicada por este *Consell* (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1991 (RJ 1991\4178), 20 de junio de 1995 (RJ 1995\4711), de 24 de marzo de 1997 (RJ 1997\2433), de 25 de abril de 1998 (RJ 1998\3052), de 18 de junio de 1998 (RJ 1998\4515), de 17 de abril de 1999 (RJ 1999\3583) y de 23 de marzo de 2002 (RJ 2002\3538) que amplía los motivos de oposición a la vía de apremio a supuestos no tasados como la ausencia de hecho imponible, tampoco este supuesto concurre en el caso planteado, como ya se ha argumentado en el Fundamento de Derecho segundo.

Por lo cual,

SE PROPONE

DESESTIMAR los recursos interpuestos y confirmar las liquidaciones y providencias de apremio impugnadas.